

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el presente de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor **RAMIRO GONZÁLEZ RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2019 – 751)**, informando que el pasado 05 de febrero de 2020 se emitió el auto No. 199 mediante el cual se admitió la presente demanda; pero que al revisar la demanda se pudo observar que a la fecha se encuentra sin notificar **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 764

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena dejar sin efecto el auto de sustanciación 199 del 05 febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por el señor **RAMIRO GONZÁLEZ RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹ donde señala que el demandante, al presentar la demanda,

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar**

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada o que de no conocerse el canal digital de la demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos; se **REQUIERE** a la parte demandante por un término de cinco (5) días para que adecúe el trámite procedimental a dicha preceptiva legal a efectos de evitar nulidades posteriores, en lo que respecta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Lo anterior debido a que dichas medidas se adoptan tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos, en razón la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 063** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **16 de abril de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."